



FONDO  
BERNARDO A. LEAL LEAL

Esta obra es propiedad del autor y está bajo la garantía de la ley de 10 de Enero de 1879, por haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 36 de la misma.

El autor denunciará como de ilegítima procedencia todo ejemplar cuyo primer tomo carezca de su firma y rúbrica y de la numeración correspondiente.

KL 12.5  
E 8  
1870  
V 5  
1890  
V. 3

MADRID, 1890.—Tipografía de MANUEL GINÉS HERNÁNDEZ, impresor de la Real Casa  
Libertad, 16 duplicado.—Teléfono 934

# CÓDIGO PENAL

## TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

### CAPITULO PRIMERO

#### Parricidio.

Art. 417. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpetua á muerte. (Art. 332 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 299, 302 y 323, Cód. Fran.—Arts. 348, 352, 353 y 385, Cód. Napolit.— Art. 192, Cód. Brasileño.)

Los delitos *contra las personas*, que son objeto de este título, son por desgracia los que en mayor número registran los anales criminales de todos los pueblos: en España, especialmente, puede asegurarse, sin temor de equivocación, que constituyen dichos delitos el cincuenta por ciento de la criminalidad conocida. De ahí la gran importancia que tienen los hechos punibles de esta naturaleza. Siete son sus especies, cada una de las cuales es objeto de un capítulo aparte: el *parricidio*, el *asesinato*, el *homicidio*, el *infanticidio*, el *aborto*, las *lesiones* y el *duelo*.

El *parricidio* (de *parens, cedere*) es indudablemente el más horrible de los delitos que pueden cometerse; es un crimen de lesa naturaleza; el que más directamente hiere y destruye el principio fundamental de toda humana sociedad. No todas las legislaciones han dado la misma extensión á esa palabra «parricidio.» La ley romana (*lex pompeja de parricidiis*) calificaba de parricidio, no sólo el homicidio del padre, madre, hijos, otros ascendientes y descendientes, y del cónyuge, si que también el de los hermanos, tíos, sobrinos, suegros, yernos, patronos, etc. Las leyes del Fuero Juzgo y las de Partida no son sobre este particular sino un fiel trasunto de las leyes romanas. Algunos Códigos modernos, el del Brasil,

por ejemplo, hacen también extensivo el parricidio al homicidio del hermano ó hermana hasta el segundo grado; otros, como el francés y el nuestro de 1850, al del padre, madre ó hijo adoptivos. El Código de 1870, á nuestro modo de ver el más filosófico de todos en este punto, sólo castiga como *parricida* «al que mata á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge.» Para tan horrendo crimen reserva el Código la más dura de las penas que en él se consignan: la de *cadena perpetua á muerte* (1), que sólo hemos visto hasta aquí señalada á los delitos de *traición* (arts. 136 y 137), y al de *piratería* (art. 156), y no volveremos á ver aplicada ya á ningún otro delito, á excepción del de *robo con homicidio* (núm. 1.º del artículo 516).—Téngase presente que, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 81, al *autor* del delito deberá aplicársele la pena de *muerte* cuando en el hecho hubiesen concurrido una ó más circunstancias agravantes; y tanto si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, como si concurren alguna de las primeras y ninguna de las segundas, procederá la imposición de la *cadena perpetua*.

**CUESTION I.** *El que mata á cualquiera de las personas determinadas en este artículo por ignorancia ó por error, ó sea sin saber el vínculo de parentesco que le unía con aquella, ó creyendo matar á un extraño, ¿será responsable del delito de parricidio ó del de asesinato ú homicidio, según los casos?*—Esta cuestión, que han propuesto la mayor parte de nuestros tratadistas, no tiene hoy en realidad importancia alguna, puesto que encuentra su resolución inmediata y precisa en la regla 1.ª del artículo 65. El delito que se propuso ejecutar el culpable era la muerte de un extraño (*homicidio ó asesinato*), pero el ejecutado fué un *parricidio*; no cabe declararle culpable de este último, pues que le faltó la *intención* de cometerle; pero sin su intento, siempre perverso, de matar á otro hombre, no se hubiera realizado ese otro crimen más horrendo, siquiera haya sido por error ó ignorancia: justo es que sufra algún tanto la *consecuencia*, aunque no reflexiva, del *acto* criminal que voluntariamente ejecutó. Por eso, si bien la Ley le castiga como reo de homicidio, agrava su responsabilidad, imponiéndole en su grado máximo la pena correspondiente al delito.

**CUESTION II.** *¿Serán tan sólo responsables del delito de parricidio el padre ó madre que mataren al hijo natural, ó lo serán también los que dieren muerte al hijo máncer, adulterino, incestuoso ó sacrílego?* Opinamos que habiendo usado el legislador la palabra genérica *ilegítimos*, ha querido comprender en ella todas sus *especies*; y que, por lo tanto, su disposición es aplicable no sólo á los hijos naturales, si que también

(1) Para su aplicación consúltese el núm. 19 de los Cuadros sinópticos.

á todos los demás que comprende la pregunta, pues que todos son hijos de *ilegítimo* consorcio; la Ley ha tenido presente el vínculo de la naturaleza, de la sangre, y es obvio que cualquiera que sea la diversidad de derecho que á unos y á otros otorga en el *orden civil*, considéralos á todos como hijos en el orden de la naturaleza, á la que igualmente se atenta y se hiere con la muerte de los unos como con la de los otros.

**CUESTION III.** *El padre ó madre que mata á un hijo adoptivo, ó viceversa, ¿será responsable del delito de parricidio?*—Éralo ciertamente por el Código de 1850, que en este punto no hizo más que seguir las huellas del Código francés, incluyendo á los padres, madres é hijos adoptivos en la definición de su art. 332, correlativo al que comentamos. La reforma ha suprimido, muy acertadamente á nuestro juicio, esta clase de parentesco; ya que por más grande que sea el beneficio de la adopción, no puede compararse al de la vida, ni nunca puede ser tan culpable el que da muerte á un bienhechor como el que á su propio padre mata. La Ley debía, pues, como dice un ilustrado escritor, establecer una distinción entre esos dos crímenes; si los asimilara, disminuiría el horror que inspira el parricidio. Pero, si no como circunstancia cualificativa de este delito, deberá considerarse la adopción como circunstancia general agravante del respectivo homicidio ó asesinato, á tenor de lo preceptuado en el número 1.º del art. 10.

**CUESTION IV.** *El que mata á su abuelo ó nieto ilegítimos, ¿deberá ser castigado como parricida?*—Por el Código de 1850 era la negativa indudable, toda vez que terminantemente exigía en aquéllos la condición de *legítimos* para que su muerte fuese constitutiva de parricidio. No creemos, sin embargo, que la supresión de ese calificativo haya obedecido á contrario intento, sino al deseo simplemente de evitar una redundancia. Con decir: «El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes,» se da ya á entender, á nuestro juicio, que la disyuntiva es sólo aplicable á los primeros y no á los segundos, respecto á los cuales debe estarse por lo natural, lo general, lo ordinario, que es la *legitimidad*. Si hubiese querido el reformador de 1870 extender el parricidio á los *abuelos* y *nietos ilegítimos*, habría redactado indudablemente el artículo del modo siguiente: «El que matare á su padre, madre ó hijo, ó cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, sean legítimos ó ilegítimos, etc.» De todos modos, hubiera sido preferible conservar en este punto la redacción del Código de 1850, ya que en materia de definiciones jurídicas, más que en ninguna otra, es preferible anteponer la claridad á cualquiera otra cualidad del estilo.

**CUESTION V.** *El que mata á su suegro ó á su yerno, ¿será responsable del delito de parricidio?*—No hablando el artículo más que del

padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó de cualesquiera otros ascendientes ó descendientes, sin hacer mérito de los *afines* en los mismos grados, es indudable que la inclusión de los primeros supone la exclusión de los segundos (*inclusio unius, exclusio alterius*); y que, por lo tanto, sólo será responsable el culpable del delito de *homicidio* ó *asesinato*, según las circunstancias que concurran en el hecho, pero siempre con la general agravante 1.ª del art. 10, ó sea la de ser el agraviado ascendiente ó descendiente *afin* del ofensor. La Jurisprudencia francesa ha resuelto la cuestión en igual sentido: «Considerando, dice la Sentencia de la *Cour* de casación á que nos referimos, que el art. 299 del Código penal no comprende bajo la denominación de parricidio más que el homicidio de los padres ó madres legítimos ó naturales; que por consiguiente ha querido negar semejante calificación al homicidio del suegro ó suegra; de lo que se infiere que al condenar á Juan-Luis Lalyre en la pena del delito de parricidio, la *Cour d'assises* del Departamento de la Marne ha aplicado indebidamente el precitado artículo, etc.» (Sentencia de 15 de Diciembre de 1814. *Sirey* 15, I, 87.)

**CUESTION VI.** *Los extraños que, con conocimiento de la relación de parentesco existente entre la víctima y el matador, toman conjuntamente con éste parte directa en la ejecución del delito de parricidio, ó le fuerzan ó inducen directamente á ejecutarlo, ó cooperan á su ejecución por actos sin los cuales no se hubiera efectuado, ¿deberán ser calificados de autores de homicidio ó asesinato, según los casos, ó de coautores de parricidio?*

—Al proponer esta cuestión en las ediciones anteriores de esta obra, decíamos: «Opinamos que deben ser responsables de la pena de este último delito (del *parricidio*), y fundamos nuestro parecer en las mismas razones (*mutatis mutandis*), que expusimos ya en la *Cuestión I* del art. 314. La Jurisprudencia francesa ha resuelto también la afirmativa sobre este particular, no sólo tratándose del yerno, sino también de cualquiera otra persona extraña que coopera á la ejecución del parricidio, con tal que tenga conocimiento de la relación de parentesco existente entre el matador y la víctima. (Véanse, entre otras Sentencias de la *Cour* de casación, las de 9 de Junio de 1848 y 24 de Marzo de 1853, publicadas en los respectivos *Boletines criminales* de dichos años, págs 267 y 165.)» El Tribunal Supremo, empero, no ha participado de nuestra humildísima opinión, ni ha estimado suficientemente fundamentales los precedentes en idéntica legislación sobre este punto basados, de la Jurisprudencia, casi secular, de la vecina República. Aun cuando no nos convence, lo decimos con tanta sinceridad como respeto, la razón principal de su resolución contraria, pues el art. 80 del Código no es más que una regla para la aplicación de las penas, en consideración á las *circunstancias* atenuantes y agravantes *genéricas* de los arts. 9.º y 10 del Código, y nada tiene que

ver, por lo tanto, con los elementos *esenciales, constitutivos* de los *delitos* comprendidos en el libro segundo del Código, como lo es el parentesco en punto al parricidio, no podemos menos de reconocer que aquella resolución se inspira en un amplio y laudable espíritu de equidad y de justicia moral. Véanse sus fundamentos: «Considerando que sólo comete delito de parricidio, según lo dispuesto en el art. 417 del Código penal, el que matare á su padre, madre é hijos, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera de sus ascendientes ó descendientes ó á su cónyuge; y que siendo esta circunstancia cualificativa de índole puramente subjetiva, no puede afectar más que á las personas en quienes concurra, al tenor de lo dispuesto en el art. 80 del mismo Código, pues no sería ciertamente equitativo ni filosófico hacer extensivos á agentes extraños los efectos de un estado individual completamente distinto de aquel en que se encuentran estas terceras personas con relación á la víctima: Considerando que no habiendo ningún parentesco entre Rosalía Cadenas y el interfecto Antonio Menéndez, y siendo sólo de afinidad el existente entre éste y su suegro Joaquín Menéndez, únicamente deben ser calificados estos dos procesados como autores del delito de homicidio, siquiera sea apreciable respecto del último la agravante genérica del parentesco de afinidad, ó sea la circunstancia primera del art. 10 del Código penal, cuya calificación no obsta á la pertinentemente hecha en cuanto á Manuela Menéndez, cónyuge del Antonio.» (Sentencia de 11 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 12 de Agosto, pág. 53.)

**CUESTION VII.** *Cuando resulta que el procesado castigaba con frecuencia cruelmente á su esposa, y que tres ó cuatro días antes del fallecimiento de ésta, la dió un puñetazo que la hizo arrojar sangre por la boca, afirmando con toda certeza la Academia de Medicina, consultada sobre el particular, que dichos malos tratamientos pudieran haber sido la causa única de la muerte, y en cualquier caso siempre tendrían que considerarse como una concausa eficaz de la misma, ¿deberá calificarse el hecho de parricidio ejecutado por imprudencia temeraria?*—Así lo estimó la Audiencia de Valladolid, la que condenó al procesado á la pena de treinta y seis meses de prisión correccional con sus accesorias, cuya calificación y pena mantuvo el Tribunal Supremo por estimarla en un todo conforme á la Ley. (Sentencia de 19 de Diciembre de 1871, inserta en la *Gaceta* de 4 de Febrero de 1872.)

**CUESTION VIII.** *Si á consecuencia de una cuestión habida entre marido y mujer, dió aquél á ésta un fuerte golpe con un palo en las caderas, abortando la mujer á los pocos días un feto de unos tres ó cuatro meses, conviniendo los facultativos que las contusiones sufridas podían haber producido el aborto, aunque también podía proceder de otras causas; y al mes próximamente falleció la paciente á consecuencia de una úlcera gangrenosa*